

En todo caso, la información solicitada se facilitará ante la presencia de un empleado público de la Consejería afectada, debiendo llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días, salvo para los documentos a los que se refiere el apartado 2 c) del presente artículo. En el supuesto de que la información estuviera disponible antes del citado plazo máximo, ésta se proporcionará al Diputado.

El plazo previsto en el párrafo anterior podrá ampliarse, de forma motivada, cuando por su volumen o complejidad no pudiera disponerse de la información requerida

4.- Para los restantes documentos que pueden solicitar los Diputados, no incluidos en el apartado 2 anterior, se observará el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes de información se dirigirán a la Presidencia de la Asamblea, o Vicepresidencia en caso de delegación, órgano que resolverá motivadamente en el plazo de cinco días sobre la procedencia o no de la exhibición del documento o de la entrega de copia, conforme a lo previsto en la letra c) del presente apartado.

b) Cuando se resolviere en sentido positivo la exhibición o entrega de copias de documentos se comunicará al Diputado solicitante y al Departamento afectado, el cual deberá facilitar la documentación o información solicitada en un plazo no superior de treinta días, debiendo comunicarse por escrito al Diputado cuando la misma esté disponible. No obstante lo anterior, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá ampliar el citado plazo cuando por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración o no resultara posible atender a lo solicitado.

En el caso de que no se dicte resolución expresa en el plazo fijado en el apartado a), el órgano competente lo comunicará al Departamento afectado, que deberá facilitar la documentación o información solicitada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

c) Los Diputados deberán mantener el debido sigilo respecto de los documentos a los que tuvieren acceso en su condición de miembros de la Asamblea.

5.- Las solicitudes de información se anotarán en el libro correspondiente, que llevará el Secretario, y en el que se indicará la resolución que recaiga, tanto si ésta es expresa, con indicación de si se concede o deniega el derecho, como si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 13.4 b).

6.- En ningún caso se autorizará la entrega de información que pueda vulnerar los derechos individuales recogidos en el artículo 18 de la Constitución y en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 14

Los Diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a todas las dependencias de la Ciudad Autónoma debiendo cumplir, en su caso, con los trámites correspondientes

Artículo 15

1.- Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:

a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo representativo.

b) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.